



**CI045/2013**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FORMULADA POR EL C. SAÚL VICENTE.**

**Antecedentes**

- I. En fecha 14 de diciembre de 2012, el C. Saúl Vicente presentó una solicitud de información mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/05273**, misma que se cita a continuación:

“de los empleados moises garcia rodriguez y carlos javier sanchez mancilla, solicito el informe de evaluación y actividades desempeñadas en el presente año en la materia penal que justifiquen su eventual recontractación para el año 2013.” **(Sic)**

- II. En la misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Jurídica a través del Sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.

- III. En fecha 8 de enero de 2013, la Dirección Jurídica dio respuesta por medio de tarjeta informativa sin número, informando en lo conducente lo siguiente:

“(…)

Al respecto, con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracción IV, del Reglamento de la materia, hago de su conocimiento que por lo que hace a su primer planteamiento, en el cual solicita un informe de evaluación y actividades desempeñadas por los CC. Moisés García Rodríguez y Carlos Javier Sánchez Mancilla, en el año 2012 en la materia penal, que justifiquen su eventual recontractación, se le informa que en los archivos de la Dirección Jurídica, no se cuenta con ningún informe de evaluación y actividades desempeñadas en el año 2012 del personal referido, toda vez que no existe disposición o reglamento que indique la elaboración de dichos informes.

Ahora bien, por lo que hace a su último planteamiento en el cual menciona la eventual recontractación de dicho personal, le comento que a la fecha no se tiene ningún registro de que dichas personas han sido o serán contratadas para el año 2013.” **(Sic)**

- IV. En fecha 18 de enero de 2013, la Dirección Ejecutiva de Administración dio respuesta a través del oficio DEA/0057/2013, informando en lo conducente lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“(…)

Sobre el particular se envía en formato electrónico los Lineamientos del Sistema de Evaluación del Desempeño para Personal Administrativo que en el punto 3 Ámbito de Aplicación, numeral 3.3 establece que dichos Lineamientos son aplicables al personal de la Rama Administrativa, de los niveles técnico operativo y de mando medio, desde Jefe de Departamento hasta Director de Área o sus equivalentes u homólogos descritos en su anexo 1. Asimismo, en el punto 4 Disposiciones Generales, numeral 4.2 Facultades de las Unidades Responsables (UR's), inciso II. Establece que “el proceso de evaluación quedarán a cargo de la UR's que tengan en sus plantillas trabajadores susceptibles de ser evaluados”, por lo que se sugiere consultar a la Dirección Jurídica, ya que es el área en la que estuvieron contratados los CC. Moisés García Rodríguez y Carlos Javier Sánchez Mancilla, bajo el régimen de Honorarios Eventuales durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En cuanto al supuesto de la eventual contratación, le informo que no obra documento en los archivos de esta Dirección Ejecutiva que haga referencia a la contratación de los CC. Moisés García Rodríguez y Carlos Javier Sánchez Mancilla para el 2013, razón por la cual se declara inexistente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” **(Sic)**

- V. El 22 de enero de 2013, se notificó al C. Saúl Vicente a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

### **C o n s i d e r a n d o s**

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: **“(…) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"

3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia** de la información materia de resolución, es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Saúl Vicente, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Administración y Dirección Jurídica), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. La Dirección Ejecutiva de Administración y la Dirección Jurídica al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señalaron que es información **inexistente**, bajo las siguientes argumentaciones:

Primeramente, la Dirección Jurídica señaló que por lo que respecta al informe de evaluación y actividades desempeñadas por los CC. Moisés García Rodríguez y Carlos Javier Sánchez Mancilla no cuentan con ningún informe dentro de sus archivos en virtud de que no existe disposición reglamentaria alguna que indique la elaboración de los mismos.

Ahora bien, por cuanto hace al supuesto de la eventual contratación ambos Órganos Responsables informaron que no cuentan con documento o registro alguno de que dichas personas hayan sido o serán contratadas para el año 2013.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción IV y VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

**“Artículo 25**

[...]

**2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:**

[...]

**IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si;**

**a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la Información,**

**b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o**

**c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información,**

[...]

**VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.**

[...]”.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.**

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
  - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

**“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.**

**En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.**

**Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.**

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de las fracciones IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. Saúl Vicente, señalada por la Dirección Ejecutiva de Administración y la Dirección Jurídica.

6. No obstante lo señalado en el considerando anterior, se pone a disposición del solicitante bajo el **principio de máxima publicidad** previsto en los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral, lo siguiente:

- Acuerdo JGE89/2010 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el cual se aprueban los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño del Personal Administrativo del Instituto Federal Electoral, el cual puede ser consultado en la página de internet [www.ife.org.mx](http://www.ife.org.mx) a través de la siguiente liga:

- [http://www.ife.org.mx/documentos/JGE/acuerdos-ige/2010/17agosto/JGEe170810ap\\_3\\_3.pdf](http://www.ife.org.mx/documentos/JGE/acuerdos-ige/2010/17agosto/JGEe170810ap_3_3.pdf)

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción IV y VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité emite la siguiente:

### **R e s o l u c i ó n**

**PRIMERO.-** Se confirma la declaratoria de **inexistencia** efectuada por la Dirección Ejecutiva de Administración y la Dirección Jurídica, en términos de lo señalado en el considerando **5** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento del C. Saúl Vicente, que bajo el principio de **máxima publicidad** se pone a su disposición la información señalada en el considerando **6** de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del C. Saúl Vicente, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** al C. Saúl Vicente, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información, anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 05 de febrero de 2013.

**Lic. Paula Ramírez Hohne**  
Asesora del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Información

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García**  
Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información